

las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Para tales efectos, la propia LOE establece, en el artículo 4, que "la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto".

3. Por su parte, el literal *n* del artículo 5 del Reglamento, define cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE. Siendo que en aplicación del artículo 16 del Reglamento el JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. Asimismo, el artículo 15 del Reglamento establece, entre otras, que en caso de que en el acta electoral el "total de ciudadanos que votaron" sea menor a la cifra obtenida de la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, se anula el Acta Electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

5. En el caso de autos, se tiene que el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 026665-28-M y consideró como total de votos nulos la cifra 243, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que luego de cotejar el ejemplar correspondiente a la ODPE con el ejemplar del JEE, resultó que el "total de ciudadanos que votaron" es de **243**, mientras que la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **252**.

6. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 026665-28-M correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Precisamente, el sustento principal del recurso de apelación consiste en que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes señalados sino entre los cinco (5) correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa.

7. Al respecto, se verifica que el JEE, luego de efectuar el cotejo de las dos actas correspondientes a la ODPE y al JEE, y verificar la identidad de las mismas, consideró que no hubo necesidad de recurrir al acta electoral del Jurado Nacional de Elecciones.

8. Sin perjuicio de ello, de la revisión del ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que en este se consignó como votos emitidos a favor de la organización política Partido Democrático Somos Perú la cifra de 12, a diferencia de los dos ejemplares cotejados por el JEE donde se consignó la cifra 21 a favor de dicha organización política.

9. Precisamente, esta diferencia hace que la sumatoria de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados en las actas del JEE y de la ODPE sea de **252**, mientras que dicha suma en el acta del JNE es de **243**, la cual coincide con la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron en los tres ejemplares, esto es, **243** votos.

10. En ese sentido, en aplicación de la presunción de validez del voto prevista en el artículo 4 de la LOE, debe considerarse que los votos otorgados a favor de la organización política Partido Democrático Somos Perú en el Acta Electoral N° 026665-28-M es la cifra 12, conforme se plasmó en el ejemplar del JNE, pues con esta cifra el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos coinciden plenamente, por ende, puede validarse el acta cuestionada. Bajo la misma premisa, debe considerarse como votos nulos del acta observada la cifra 23, tal como inicialmente fue consignado en ambos ejemplares cotejados.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026665-28-M, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; asimismo, se declare VÁLIDA el Acta Electoral N° 026665-28-M, se considere como votos obtenidos por la organización política Partido Democrático Somos Perú la cifra 12, y se considere como votos nulos la cifra 23.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso  
Secretaria General

1855647-6

## Revocan Res. N° 00070-2020-JEE-SCAR/ JNE y declaran válida Acta Electoral

### RESOLUCIÓN N° 0088-2020-JNE

#### Expediente N° ECE.2020019729

SANAGORAN - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD  
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012609)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Aráoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027999-33-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPE/SÁNCHEZCARRIÓN/ECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 027999-33-E, pues fue observada por error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

A través de la Resolución N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 027999-33-E y consideró como total de votos nulos la cifra 143, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 4 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE,

alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como “el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE”.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

#### Artículo 15.- Actas con error material

[...]

**15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos**

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
  - b. los votos en blanco,
  - c. los votos nulos y
  - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

#### Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 027999-33-E y consideró como total de votos nulos, la cifra N° 143, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es de **143**, mientras que, la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **148**.

5. Al respecto, este órgano colegiado advierte que en el “acta de sufragio” del Acta Electoral N° 027999-33-E, correspondiente a la ODPE, se consignó la siguiente observación “Por error se escribió el total de ciudadanos que votaron por cédulas no utilizadas y viceversa”, lo que nos permite colegir que la cifra correspondiente al total de ciudadanos que votaron fue registrado en el casillero respectivo del total de cédulas no utilizadas, esto es, la cifra de 148, la cual coincide plenamente con la suma total de votos.

6. La citada observación, que no fue advertida por el JEE, permite *i*) subsanar el error material registrado por la ODPE, *ii*) verificar la identidad de las cifras correspondientes al “total de ciudadanos que votaron” con la suma de votos, que es 148, y *iii*) declarar la validez del acta electoral.

7. Asimismo, se debe señalar que, realizada la comparación entre los ejemplares de las actas electorales correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, este órgano electoral verifica que las tres actas contienen la misma observación en el “acta de sufragio”: “Por error se escribió el total de ciudadanos que votaron por cédulas no utilizadas y viceversa”, lo cual ratifica lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de este pronunciamiento, esto es,

que *i*) el “total de ciudadanos que votaron” es de **148**, y *ii*) la suma de votos de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, es de **148**.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que el JEE no tomó en consideración la observación registrada en el Acta Electoral N° 027999-33-E, la cual valida la referida acta electoral, corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00070-2020-JEE-SCAR/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027999-33-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 027999-33-E.

**Artículo Tercero.-** CONSIDERAR como total de ciudadano que votaron la cifra ciento cuarenta y ocho (148).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1855647-7

## Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas

### RESOLUCIÓN N° 0109-2020-JNE

**Expediente N° JNE.2020003591**  
UTCUBAMBA - AMAZONAS  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, diez de febrero de dos mil veinte.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Chris Almedra Delgado Villena, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas, debido a que se declaró la vacancia del regidor Oscar Alberto Barón Fernández, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 026-2019, del 26 de diciembre de 2019 (fojas 4 y 5), el Concejo Provincial de Utcubamba, departamento de Amazonas, aprobó la vacancia de Oscar Alberto Barón Fernández en el cargo de regidor, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicha vacancia fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 106-2019-CM/MPU, del 26 de diciembre de 2019 (fojas 2 y 3).